

TEORIA DEL CONFLICTO

Implica una confrontación entre 2 o mas posturas, no existe una sociedad donde no haya conflictos, ya que las leyes que existen en ella tienden a ser violadas.

El estado a través de los órganos judiciales y sus representantes, tienden a resolver los conflictos, con el fin de asegurar la paz social y la justicia.

CLASIFICACION DE CONFLICTOS

<u>Por sujetos involucrados</u>	<u>Objeto</u>	<u>Por su naturaleza</u>
Individuales, sociales, Nacionales, internacionales, etc.	Raciales, religiosos, políticos, Laborales, x interés, necesidad, Divisibles y no divisibles	Naturales: no interviene el hombre y no son previsibles Ej.: inundación Artificiales: creados por el hombre

METODOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS ALTERNATIVOS

NEGOCIACION

En este proceso a diferencia del proceso judicial, no utiliza normas rígidas por que el objeto que se va a negociar va a abarcar un sinnúmero de realidades y a la vez van a variar siempre los elementos objetivos y subjetivos, pero en si la subjetividad siempre va a estar impregnada por los intereses, a través del lenguaje se va a intercambiar información por eso es muy importante la comunicación en este método no necesita la intervención de terceros.

MEDIACION

Es un acuerdo entre partes, con la participación de un tercero imparcial objetivo, este va a ser el encargado de restablecer la comunicación entre las partes y proponer soluciones, este no interviene ni toma decisiones van a ser las partes las que decidan sobre este acuerdo.

Características: este método es voluntario, confidencial, cooperativo, flexible y económico

Elementos subjetivos: partes: (requerido y requirente), letrados (abogado), y mediador

Elementos objetivos: Intereses la causa

CONCILIACION

En este método se ceden posiciones, es de tipo tripartita, compuesta por las partes y un conciliador que es un juez competente, con autoridad e imparcial, que ayuda y regula pretensiones de las partes formalizando propuestas conforme a derecho.

CONCILIACION LABORAL

Se da al iniciar actuaciones frente a la justicia de trabajo, ya que cuando esto se produce previamente a la promoción de juicio se sortea u conciliador laboral.

ARBITRAJE

En este método participan las partes y un tercero imparcial que resuelve árbitro, limitado a dictar su laudo conforme a lo que acuerden las partes de carácter voluntario.

Cláusula compromisoria: a través de esta cláusula las partes le otorgan al árbitro la potestad de juzgar y solucionar otorgándole jurisdicción.

Una vez dictado el laudo arbitral debe ser homologado para poder ejecutar.

Tipos de árbitros:

De derecho: son aquellos que aplica el derecho como lo haría un juez son abogados de la matrícula, con un régimen de elección por antecedentes.

Amigables componedores: se caracterizan por resolver el conflicto a verdad sabida y buena fe guardada, con mayor flexibilidad suavizando el rigor de la ley, las partes se someten a su leal saber y entender, no aplican la norma legal en forma textual, pero deben conocerla para poder alivianarla conforme a la igualdad.

Institucionales: ejercen en reconocidas entidades colegio de abogados, bolsas, tribunales, surgen del reglamento, norma de conductas de partes y procedimientos.

Árbitros peritos: llamados a entender por su saber específico.

ARBITRAJE COMPARACION CON EL PROCESO JUDICIAL

CARACTERISTICAS Y VENTAJAS DEL ARBITRAJE

Oralidad e inmediatez, permanece la palabra siendo indispensable la buena comunicación.

PROCESO JUDICIAL

Proceso heterocompositivo, se desarrolla dentro del ámbito judicial, es público, no es económico y rápido, es un proceso rígido, finaliza el juez con la sentencia.

DERECHO PROCESAL

El derecho procesal es aquel que regula la actividad jurisdiccional del estado y de los institutos que van a intervenir en el proceso aplicando el código de fondo, si bien existe un código procesal nacional cada provincia tiene la facultad de dictar su propio código de procedimiento.

DERECHO MATERIAL

El estado se organiza mediante el dictado de normas jurídicas generales, determinan reglas de conductas destinadas a los individuos que regulan la vida en la sociedad e integran el derecho material o sustancial, son las leyes de fondo que tienen aplicación en el país, a nivel nacional códigos de fondo civil, comercial, laboral.

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

Orientan al juez acerca de las conductas que se desarrollan en la sociedad para que este los tenga en cuenta al momento de juzgar durante el proceso.

Las fuentes directas:

Constitución nacional: tiene diferentes normas referidas a la administración de justicia y ciertas garantías y derechos que regulan el proceso civil Art.5 – cada provincia administrara su justicia, posibilitándolas a crear su propio código procesal.

Art.7- los procedimientos judiciales que se lleven a cabo en una provincia, hacen plena fe en las demás (es decir, que no se les puede negar validez y deben ser aceptados y cumplidos)

Art.16- garantiza el derecho a la igualdad, que trasladado al derecho procesal podría ser, la igualdad de oportunidades ante un proceso, igualdad para ser escuchados, poder presentarse, etc.

Art.17- habla sobre la inviolabilidad del domicilio, cada código procesal dictara en que casos se esta violando el domicilio

Art.18- nos da la noción del debido proceso, cualquier código procesal debe respetar este principio.

Leyes: las leyes son el conjunto de normas generales y abstractas que regulan la vida en convivencia dentro de un estado y tienen como fin regular un sinnúmero de casos. Estas nacen en el congreso.

Las leyes procesales son: CPCCN (código procesal civil y comercial de la nación) y provincia, CPPN (código procesal penal de la nación) y provincia, código contencioso administrativo en la provincia y ley de matrimonio civil y concursos y quiebras a nivel nacional

Tratados internacionales: gracias a la reforma del 94' en su Art. 75 Inc. 22 se le dieron supremacía a 12 tratados y 1 protocolo siendo estas también fuentes obligatorias para los jueces y a su vez son fuentes del derecho procesal por Ej.: nadie puede estar detenido por más de 2 años sin pena/ surge de 1 tratado.

Jurisprudencia plenaria: fallos del pleno de la cámara de apelaciones para el caso y para todos los demás de carácter obligatorio

Fuentes indirectas:

Jurisprudencia: es la interpretación de lo que fallan los jueces o tribunales con respecto a las leyes

Doctrina: es la interpretación de la ley por parte de los juristas (los que estudian el derecho)

Costumbre: los usos y costumbres no pueden crear derecho a menos que las leyes se refieran a ellos o en situaciones que no fueron regladas legalmente.

PRINCIPIOS PROCESALES

Son las reglas básicas tendientes a la obtención de un debido proceso en cambio el sistema procesal es el conjunto de estos principios.

Los principios procesales fundamentales son 4:

bilateralidad: es necesario que existan 2 partes, el demandante y el demandado.

Contradicción: de todas las actuaciones que haga una parte deberá ser notificada a la parte contraria para que esta se defienda. Esta acción sigue a lo largo de todo el proceso y es la base de la inviolabilidad de la defensa en juicio y la justa defensa.

Congruencia: el juez debe ser congruente entre su fallo y lo que solicitan las partes, no puede no fallar o hacerlo más allá de lo pedido por las partes

Concentración: el juez puede unificar un mismo acto procesal varios.

¿Qué SON LOS SISTEMAS PROCESALES?

Son el conjunto de principios procesales, interrelacionados entre si, que se retroalimentan unos con otros.

ACCION: es el medio por el cual se invoca de un derecho incierto (que se cree propio) con el fin de obtener como resultado un proceso que debe culminar con una sentencia, es la forma de poner en marcha el poder judicial no hay derecho sin acción, no hay acción sin derecho

PRETENSION: es lo que esperamos que se nos sea reconocido en el proceso, se materializa cuando el juez dicta sentencia, es el objeto de la demanda, la causa por la cual se inicio la demanda que va a ser lo pretendido

DEMANDA: es el modo de iniciar el proceso, es el medio por el cual se exterioriza la acción, este acto procesal debe respetar las formalidades de la ley y en ella se encuentra la pretensión.

DEBIDO PROCESO

Art: 16 y 18 de la C.N.

SISTEMAS PROCESALES

Sistema dispositivo: permite que la voluntad de las partes disponga del proceso, el estado no intervendrá sino a pedido de las partes para solucionar el conflicto y lo solicitan por medio de la acción si las partes no llevan adelante la proceso este caerá.

- demandada privada:* parte vulnerada, inicia la demanda (es un derecho)
- principio de congruencia:* juez debe limitarse en su decisión a lo pedido por las partes
- aportación de hechos y pruebas:* la parte tiene la carga de suministrar los hechos fundamento de su pretensión.
- aportación de las pruebas por las partes:* juez debe fallar sobre la base de pruebas ofrecidas por las partes
- impulso de las partes:* las partes tienen la carga de impulsar el procedimiento.
- disposición privada del proceso:* las partes pueden concluir el proceso antes de la sentencia definitiva por acuerdo entre estas.

Sistema inquisitivo: se preocupa más por el interés de la sociedad afectada por un delito, las partes no deciden solo colaboran del proceso ya que para ellos implica una carga personal y el juez tiene el deber de resolver el conflicto es el encargado de llevar el proceso adelante.

PRINCIPIOS DE PRECLUSION: el proceso esta dividido en etapas cada etapa se habilita y desarrolla con los actos propios, si no se ejecuta en la etapa correspondiente o determinado periodo correspondiente no son validos

PRINCIPIOS DE ECONOMIA PROCESAL: trata de lograr mayores resultados en el proceso con el mínimo empleo de actividad procesal (no admitir demanda que no cumpla con existencias legales, rechazar los incidentes que la ley no autoriza, rechazar las pruebas superfluas, permitir la acumulación de pretensiones, para evitar varios procesos.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION: mayor cantidad de actos procesales en el menor tiempo posible, es decir concentrar diversas dirigencias.

PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL: implica que debe haber acercamiento o contacto entre las partes y el juez que actúa en el proceso.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: el proceso será de conocimiento publico salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal decida, por razones de seguridad, moralidad o proteger la personalidad de alguna de las partes o del orden publico.

JURISDICCION

Se considera como el poder genérico de administrar justicia que tiene el estado, este tiene la obligación y el deber de resolver estos conflictos e imponer el derecho, el cual va a ser atribuido al poder judicial, en específico a los jueces.

CARACTERISTICAS DE LA JURISDICCION.

- 1- *Conocimiento* - El Juez debe conocer la causa
- 2- *Convocar* - puede disponer en cualquier momento la comparecencia de las partes
- 3- *Coerción* - Fuerza que ejerce el Juez, puede ser dirigida a las cosas, ej.: embargos, puede ser dirigida a las personas; ej.: detención, desalojo. También implica el disciplinario a los empleados, a los letrados con sanción conminatorias y para aquellos que demoren los trámites sin justa causa
- 4- *Decisión* -Es el ejercicio de la potestad de la jurisdicción para la tutela del orden público y de la libertad individual, para solucionar conflictos, mediante la sentencia que debe revertir la cualidad de cosa juzgada.

5.- Ejecutar:- Permite que el Juez pueda coercitivamente hacer cumplir la sentencia. El árbitro puede juzgar mediante un laudo arbitral pero no tiene poder de coerción para ejecutar dicho laudo

FUNCION JURISDICCIONAL

Es la que realiza en forma unipersonal o colegiada (los jueces y los tribunales) al resolver los conflictos por medio de una sentencia, que es el resultado de un razonamiento lógico y coherente o congruente con los hechos alegados y la prueba producida, relacionando cada hecho con la prueba y la conclusión que adoptan, la sentencia o laudo es el acto procesal que manifiesta la función jurisdiccional, donde se han respetado los principios procesales de congruencia, bilateralidad, contradicción e igualdad.

CARACTERES

La función jurisdiccional es inminentemente pública, solo el estado la ejerce y es de carácter predominante.

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION

La jurisdicción se considera como la obligación en el poder de uno de los órganos del estado para resolver conflictos y ejecutar sentencia que ellos dicten, supone la existencia de diversos elementos indispensables:

NOTIO: facultad de conocer en todos los asuntos.

VOCATIO: facultad de obligar a las partes a presentarse en el proceso

COERTIO: poder del juez de utilizar las fuerzas contra las personas o las cosas para dar cumplimiento a una medida ordenada.

IUDICIUM: resolución que pone fin al conflicto (sentencia de carácter definitiva)

EXECUTIO: posibilidad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales.

DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA

La jurisdicción es la potestad genérica de administrar justicia de todo tribunal, en cambio la competencia es la capacidad, aptitud o idoneidad para entender en un caso específico y determinado circunscribe y limita la jurisdicción.

ACCIÓN

Reseña histórica:

Etimológicamente la palabra acción deriva del latín "agere" que significa "modo de actuar" y se refiere a los gestos y rituales solemnes que debían hacer los participantes en un juicio, si estas acciones se daban en juicio se llamaban acciones judiciales, Celso decía que la acción es el derecho de reclamar en juicio aquello que se nos debe.

Chiovenda: considera a la acción como un derecho en el cual una persona intenta que intervenga un órgano jurisdiccional, pero la acción no es dirigida contra el estado sino contra el adversario.

PRETENSION DIFEENCIAS CON LA ACCION

La pretensión es lo que esperamos que se nos sea reconocido si un derecho a sido lesionado o violado, en cambio la acción es el medio por el cual se invoca dicho derecho.

COMPETENCIA

Es la idoneidad que la ley le otorga a un juez o tribunal (colegiado) para ejercer su función jurisdiccional, respecto de una determinada categoría de conflictos.

Es decir que la competencia es la idoneidad que posee el juez, o tribunal para conocer en una cuestión específica y determinada.

CARACTERES DE LA COMPETENCIA.

INDELEGABLE: el juez no puede delegar la competencia, pero puede pedir a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

EXTENSIBLE: El juez que conoce en la causa tiene competencia hasta la decisión final, pero también entiende en los incidentes, en la ejecución de sentencia.

IMPRORROGABLE: La competencia atribuida a los tribunales provinciales tiene ese carácter..

La competencia no podría ser prorrogada por las partes, salvo estas tres excepciones.

- 1) En los casos de competencia por razón del territorio.
- 2) Que se trate de asuntos exclusivamente patrimoniales.
- 3) Conformidad de las partes:

FORMAS DE DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA

Territorialidad: es la distribución de la competencia en base a la división de territorio, es decir es el espacio físico en que cada juez podrá ejercer competencia.

Objetividad:

Por razón de la materia: en este caso depende del objeto del proceso, en definitiva del conflicto, es el punto o proceso especial, por el cual se va a iniciar la materia. Ej. Divorcio

Por razón de cuantía o monto: cuando nos referimos a cuantía no se trata solo de dinero, además se trata de causas de menor importancia.

Funcionalidad:

Por razón del grado: en este caso se refiere a las instancias del proceso, si se trata del inicio del mismo se trata de juez de primera instancia, o en una instancia superior jueces de 2da instancia

LAS REGLAS GENERALES:

La competencia se determinara por la naturaleza de las pretensiones deducidas un la demanda y" no por las defensas opuestas por el demandado".

1) CUANDO SE EJERCITEN " ACCIONES REALES SOBRE BIENES IMMUEBLES":

El lugar de Competencia, sera donde se encuentra la cosa litigiosa.

2) CUANDO SE EJERCITEN " ACCIONES REALES SOBRE BIENES MUEBLES".

EL lugar de competencia, sera donde se encuentren o el del domicilio del demandado, elección del actor.

3) CUANDO SE EJERCITEN " ACCIONES PERSONALES".

EL lugar de competencia, sera donde deba Cumplirse la Obligación Expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el Juicio.

4) EN LAS ACCIONES " PERSONALES DERIVADAS DE DELITOS O CUASIDELITOS"

El lugar de competencia sera el del demandado o lugar de hecho.

5) EN LAS ACCIONES PERSONALES " SEAN VARIOS LOS DEMANDADOS Y TRATE OBLIGACIONES INDIVISIBLES :

Sera el lugar de competencia el DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS.

6) EN LAS ACCIONES "SOBRE RENDICION DE CUENTAS":

Sera el lugar donde estas deban presentarse, no estando determinado , a eleccion del actor, el del domicilio de la administración.

7) EN LAS ACCIONES " DE SEPARACION PERSONAL, DIVORCIO VINCULAR Y NULIDAD DE MATRIMONIO":

Sera, el del Ultimo DOMICILIO CONYUGAL EFECTIVO.

NOTA: En los procesos por declaración de incapacidad por Demencia o sordomudez y en los derivados de los supuestos del Art.152 bis, C.Civ." SERA EL DOMICILIO DEL INCAPAZO INHABILITADO. EN SU DEFECTO EL DEL LUGAR DE REHABILITACION.

8) EN LOS PROCESOS VOLUNTARIOS:

Sera el del lugar de la PERSONA cuyo interés promueve el tramite.

LAS REGLAS ESPECIALES:

En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, ETC cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, el juez del proceso principal.

En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el juez del juicio de Divorcio.

En la Exclusión del cónyuge, alimentos, tenencia el del divorcio.-

En las medidas Preliminares y Precautorias, el que deba conocer en el juicio Principal.

En el Pedido de Beneficio de litigar sin Gastos, el que deba conocer en el juicio en el que aquel se hará valer.

EXCEPCIONES A LAS REGLAS DE competencia

Por razones de conexidad: cuando un proceso es tramitado en un juzgado y se inicia otro proceso en otro juzgado que tenga conexión en cuanto a sujeto y objetos y estén relacionados este último se adjunta al proceso principal

Recusación y excusación:

Excusación del juez: por la vía declinatoria, son los casos en que el juez se declara incompetente, en el que decide no intervenir por tener relación con alguna de las partes.

Recusación del juez: por la vía inhibitoria es cuando alguna de las partes pide que el juez se declare incompetente.

Fuero de atracción: cuando este en juego todo el patrimonio de una persona civil o jurídica por los procesos de sucesión de la persona o quiebra o concurso, denominados procesos universales, debido a la universalidad del patrimonio, todos los procesos que se inicien contra el patrimonio, serán atraídos por el juez de la sucesión o la quiebra.

Por prorrogación de competencia: solamente es factible en cuestiones patrimoniales, en materia penal esta es absoluta y en cambio en materia civil, se admite con respecto al territorio. Esta prorrogación se puede dar en dos formas de forma expresa y una tácita.

La expresa es cuando surge de un contrato en donde ambas partes se ponen de acuerdo en forma escrita, cual será el juez competente, en su caso el árbitro, en la cláusula compromisoria deberá especificarse con claridad cual será la institución.

La prorrogación de competencia tácita, se da cuando el actor que inicia el proceso, acude a un juez competente en grado, valor, cuantía y materia, pero no en territorio, y el demandado al contestar la demanda no hace objeción alguna

COMPETENCIA ORDINARIA

Es competente la justicia provincial cuando se trata de causas donde deben aplicarse las normas materiales de los códigos de fondo o de leyes locales.

COMPETENCIA FEDERAL

Art. 116 CN. Dispone que "Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales Inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución y las leyes de la Nación con la reserva hecha en el art. 75 inc. 12, este último se refiere a la atribución del congreso para dictar los códigos civil, comercial, penal de minería y del trabajo y de la seguridad social delimitando así la actividad jurisdiccional de la nación y las provincias.

Son de competencia federal:

Las causas que versen sobre embajadores ministros y cónsules argentinos; de las causas de jurisdicción marítima se refiere a pleitos relativo relacionados a guerras marítimas, de la navegación; los asuntos en que se parte la nación ya sea como demandante o como demandado; de las causas que se susciten entre dos o mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otros; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus vecinos, contra un estado o ciudadano extranjero.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

El conflicto se da cuando dos jueces se consideran competentes para actuar en una misma causa en este caso se denomina "conflicto de competencia positivo" si se declaran incompetentes para resolver la cuestión va a ser un conflicto de competencia negativo.

RESOLUCION:

En este caso interviene un tribunal superior o común para pedir que se declare la competencia o incompetencia de un juez.

CUESTIONES DE COMPETENCIA (son las partes quienes la solicitan)

Las partes tienen dos vías para pedir la Incompetencia o Competencia que son la declinatoria y la inhibitoria.

EN LA VIA DECLINATORIA: la parte se presenta ante el juez que entiende la causa pidiéndole que se declare incompetente y que se decline ante el juez competente se presenta previo al inicio.

En LA VIA INHIBITORIA, en cambio se presenta la parte ante el juez que está interviniendo la causa y solicita que se deje de actuar y le remita la causa.

PROCESO

El derecho procesal no se concibe en una forma estática implica movimiento, continuidad, desenvolvimiento hacia un fin determinado. Es el conjunto de actos jurídicos procesales ordenados, dirigidos a resolver el conflicto (satisfacción de una pretensión por medio de una sentencia). El Proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver los conflictos, reglamentado por el derecho procesal en cuanto a la forma legal de presentar la actuación jurisdiccional.

DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

El proceso está constituido por un conjunto de actos, mediante los cuales se realiza la función jurisdiccional y por consiguiente persigue el fin de esta que es la resolución de conflictos.

El procedimiento es el medio extrínseco por el cual se instaura y desenvuelve el proceso, son los trámites procesales que se le imprimen por las normas procesales al proceso. (Son los trámites procesales que hace que se desenvuelva el proceso)

PROCESO DE CONOCIMIENTO

El fin de los procesos de conocimiento es transformar el hecho en derecho, estos se caracterizan por el debate y las pruebas que llevan a la convicción del juez en la decisión que toma.

Se dividen en:

Proceso declarativo, constitutivo, de condena, de ejecución, asegurativos.

PROCESO COLABORATIVO

Son aquellos procesos en que las partes colaboran con el fin de resolver el conflicto mediante el acuerdo. Podemos mencionar a los métodos alternativos de resolución de conflictos.

PROCESO ADVERSARIAL

Es aquel, donde se desarrolla la controversia, la contradicción que puede ser de hecho o de derecho.

Es el denominado proceso contencioso "litigio".

ASISTENCIA LETRADA

El letrado deberá asesorar a las partes en las cuestiones de hecho y derecho, audiencias y juicios verbales, este deberá ser matriculado con título habilitado, inscripto en el colegio de abogados, correspondiente y reconocido por la autoridad competente.

SUJETOS DEL PROCESO

Son aquellos que forman parte e interviene dentro del proceso, los sujetos pueden ser esenciales o eventuales.

Sujetos esenciales: sin ellos no se puede llevar adelante el proceso (el juez y las partes)

El juez: indelegabilidad de sus funciones, es inamovible, intangibilidad de sus haberes.

Las partes: no se comunican entre sí, lo hacen por medio del juez quien determina que acto procesal se corresponde con cada etapa del proceso.

El juez tiene facultades disciplinarias contra las partes, sus letrados y los terceros.

"LAS PARTES ACTOR Y DEMANDADO"

Sujetos eventuales: pueden o no ser parte del proceso, idóneos en determinadas materias (peritos, testigos, ministerio público).

ABOGADO PATROCINANTE: cuando la parte actúa por derecho propio.

DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES: son los letrados que intervienen en los procesos en que las partes no tienen medios económicos para poder ser asesoradas.

ASESORIA DE MENORES INCAPACES: está a cargo de un asesor abogado, que cuenta con un gabinete técnico para que lo asesoren, integrado por asistentes sociales, médicos, psicólogos, etc.

FISCALIA: tiene como fin velar por los intereses del estado, proteger a la sociedad, bienestar, más los delitos que se le puedan estar cometiendo a la sociedad

EL JUEZ

Las funciones del juez junto a resolver casos individuales, también auxilia a los árbitros

Este debe ser competente y tener jurisdicción, posee imperium que es el poder que tiene para efectuar su decisión para asegurar la imparcialidad, es fundamental la independencia de los poderes del estado, además presupone libertad en el juzgador, derechos y garantías que le otorga la C.N.

-intangibilidad de los sueldos (no se los disminuyen)

-inamovilidad del cargo, salvo que se jubile, renuncie o por juicio político.

DESIGNACION

Se establece para la elección de magistrados, se hará por concurso público de oposición y antecedentes en caso de producirse, una vacante se publicara las fechas de examen, una vez surgida la vacante se promueve un concurso para dicho cargo.

FUNCIONES DE LOS JUECES

La función consiste en resolver los conflictos planteados por los ciudadanos a través de sus pretensiones, sin que este pueda dejar de hacerlo bajo pretexto de oscuridad, insuficiencia o ausencia de la ley.

LOS DEBERES DE LOS JUECES

La Función consiste en Resolver los Conflictos, planteados por los ciudadanos a través de sus pretensiones, sin que este pueda dejar de hacerlo bajo pretexto y oscuridad, insuficiencia y ausencia de la ley.

Son deberes de los jueces:

-Asistir a todas las audiencias, que se celebren en los juicios y realizar personalmente las diligencias que el código u otras leyes ponen a su cargo.

-Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en el estado, salvo las preferencias a los asuntos urgentes y que por derecho deban tenerlos.

-Dictar las resoluciones con sujeción a los plazos.

-Las sentencias definitivas en juicios ordinarios.

-las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias.

-las sentencias definitivas en el juicio extraordinario.

-Fundar toda la sentencia.

-Dirigir el procedimiento.

a) concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencias todas las diligencias que sea menester realizar.

b) mantener la igualdad de las partes en el proceso.

c) prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

d) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

ATRIBUTOS DE LOS JUECES

-FACULTADES DISCIPLINARIAS: Para mantener el buen orden orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

-Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos.

-Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

-Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por el código.

-FACULTADES ORDENATORIAS E INTRODUCTORIAS

Aun sin requerimiento de parte de los jueces y tribunales podrán ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho a defensa. A este efecto podrán:

-disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.

-Decidir en cualquier estado de la causa, la comparecencia de testigos, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.

-Mandar, con las formalidades prescriptas en las normas procesales, se agreguen o exhiban documentos existentes en el poder de las partes o terceros

-SANCIONES CONMINATORIAS

Los jueces y tribunales podrán imponer Sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes cumplan su mandato, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

INCOMPATIBILIDAD DE LOS JUECES

Los Estatutos y Reglamentos, establecen las incompatibilidades que existen para el ejercicio de la función pública, es característica la imposibilidad de ejercer empleos públicos, la única autorización es ejercer la docencia.

AUXILIARES DEL JUEZ.

Secretarios, prosecretarios, oficial primero.

El secretario, es el funcionario judicial que le sigue en la función al juez.

Es responsable del expediente y de su extravío.

Deberes del secretario:

-comunicar a las partes y a los terceros de las decisiones judiciales mediante la firma de oficios, mandamientos, edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados, respecto de notificaciones y oficios, y de los que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre los magistrados de distintas jurisdicciones.

-Extender certificados, testimonios y copias de actas.

-Conferir vistas y traslados.

-Devolver los escritos presentados fuera de plazos.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Es un ORGANISMO, que surge por la modificación de la constitución de 1994(art.114).

Se crea este organismo como órgano extrapoder, pero por su ubicación en el articulado de la constitución, parece que se intento que integre el Poder Judicial de la Nación.

Sus atribuciones:

A) seleccionar a los postulantes de la magistratura inferior, mediante concurso público de antecedentes y oposición y una entrevista privada, para luego formar un tema.

B) Emitir propuestas en el tema vinculante para el poder ejecutivo, para el nombramiento de los magistrados

IMPARCIALIDAD DEL JUEZ

La Imparcialidad indica la ausencia de prejuicio, real o aparente.

Como la Imparcialidad es relativa, tiene mucho que ver los prejuicios.

El Código Procesal ampara a aquel que se somete a la acción de los tribunales, con las reglas de RECUSACION Y al juez con la EXCUSACION.

La imparcialidad hace el objetivo o al ideal de JUSTICIA.

CAUSAS DE APARTAMIENTO DEL JUEZ:

Las causas que oscurecen el actuar imparcial del juez lo apartan del conocimiento de la causa: recusación, impedimento, abstención.

-Recusación: Por causas subjetivas: el juez es apartado por medio de un procedimiento realizado por la parte que pudiere ser afectada por su parcialidad en la causa sometida a su competencia.

La causa de recusación subjetivamente se vinculan con los afectos: parentesco, amistad, etc. Específicamente relacionado con el interés.

La recusación y la excusación tienen íntima relación con el principio de imparcialidad de los jueces. La recusación es una actividad que ejercen las partes cuando el juez de la causa no se excuso, es decir ante un acto omisivo del juez

Excusación:

Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación deberá excusarse.

Así mismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el proceso, fundadas en los motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en el cumplimiento de sus deberes (art.30)

Las partes no podrán oponerse a la excusación, ni dispensar las causas invocadas.

Entenderá en la excusación el juez a quien le hubiere correspondido en la recusación.

“los funcionarios del ministerio publico no podrán ser recusados. Si tuviesen algún tipo legitimo de excusación deberán manifestarlo al juez o tribunal y esto podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien debe a subrogarlos” (art.32)

LAS PARTES

CHIOVENDA: dice que es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquel contra el cual sea esa actuación de la ley de demanda.

Otra doctrina expresa que es “parte” quien pretende y frente a quien se pretende o mas ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

INCAPACIDAD DE LAS PARTES

Incapacidad de derecho: es solamente relativa no existe absoluta, no esta impedido para el ejercicio sino para el goce, titulo o adquisición del derecho que se trate

Los menores adultos 14 a 18 años

Emancipación por trabajo, al contraer matrimonio adquieren capacidad civil

Incapacidad de hecho: son aquellos que por alguna cuestión o condición como la edad no pueden presentarse por si mismos a reclamar sus derechos.

Son incapaces de hecho: - personas por nacer - impúberes los menores de 14 años
los dementes - sordomudos (que no se de a entender por ningún modo)

ACTUACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO

La parte actora debe impulsar la acción hasta obtener una sentencia si no lo hace es posible que caduque.

En cuanto a la parte demandada esta debe defenderse o contradecir las afirmaciones de la parte actora.

El juez es el que tiene imperium y conoce el derecho es quien va a dictar sentencia.

REPRESENTACION JUDICIAL o jurídica

La que se obtiene por poder especial de representación (letrado) actúa como la parte misma, finalidad protección del incapaz.

REPRESENTACION LEGAL.

Cuando la ley impone para defender los intereses de una persona incapaz (debe ser representado por un tutor, curador, etc.)

REQUISITOS PARA SER PARTES

- tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- invocar el derecho que quiere que se reconozca.
- el letrado es indispensable para iniciar o acompañar a las partes en el proceso.

SUJETOS DEL PROCESO

- la parte actora o denunciante o querellante en el proceso
- la parte demandada querellada o denunciada
- el juez

Las partes son las interesadas en obtener una declaración de certeza por parte del juez.

PARTICIPACION MULTIPLE EN EL PROCESO

Puede ocurrir que las partes estén constituidas por más de una persona, ya que son perjudicadas o acusadas por una misma situación, por esta causa se produce la unificación de personería.

LITIS CONSORCIO UNIFICACION DE PERSONERIA

El la unificación de una misma parte compuesta por varias personas, puede suceder en el caso de la actora, la demandada o ambas.

Litis consorcio: litigio de más de una persona.

Litis consorcio activo: dentro de la parte actora hay más de 1 persona y dentro de la parte demandada solo hay 1.

Litis consorcio pasivo: dentro de la actora hay una sola persona y en la demanda mas de 1.

Litis consorcio mixto: tanto en la parte actora como en la demandada hay más de 1 persona.

TERCEROS

No pertenece a las partes, pero si se ve afectado por un derecho, si existe un elemento que lo una al conflicto de las partes, si tiene interés en la demanda, pasa a formar parte por conexidad. La intervención del tercero puede ser voluntaria, si no se presenta voluntariamente el juicio no lo afectara, deberá aceptar los resultados sin intervenir (salvo si fuera citado).

Dentro de estos se encuentran:

Tercería: tiene derechos, privilegios de otro juicio

Litis consorte:

Facultativo: tercero se presenta voluntariamente en el proceso único pero voluntario.

Necesario: cuando la sentencia va a beneficiar o perjudicar a varias personas obligatoriamente.

EL MINISTERIO PÚBLICO

Se denomina ministerio público al conjunto de funcionarios a quienes se haya confiado como misión esencial la defensa de intereses vulnerados al orden público y social. Su función es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades.

EL MEDIADOR

Reúne a las partes para facilitar la comunicación, no decide ni asesora legalmente a ninguna de las partes, pero aconseja y propone soluciones pero no toma intervención en el acuerdo.

ARBITRO

Es un tercero imparcial que resuelve y toma intervención conforme a derecho o juzga y resuelve el conflicto.

Dicta el laudo arbitral pero no tiene imperium y necesita de un juez para que se cumpla el laudo, (sentencia homologatoria).

PRIMER PARCIAL UNIDAD 1 A LA 6.

ACTOS PROCESALES

Para definir a los actos procesales primero hay que distinguir entre un *hecho* y un *acto* jurídico, el "*hecho*" jurídico crea, modifica o extingue derechos, es un resultado potencial o eventual.

El "*acto*" jurídico tiene por fin inmediato modificar, extinguir o crear derechos, por la voluntad del agente que los realiza, para que exista un acto jurídico se necesita de *DISCERNIMIENTO* que le otorga aptitud al agente para realizar el acto jurídico, la *APTITUD* torna valido al acto, además se necesita *INTENCION* que es el propósito que motivo el acto, y por ultimo *LIBERTAD* que es cuartada cuando hay intimidación o violencia.

Los actos jurídicos regulados en el código civil son el genero y los actos jurídicos procesales, la

Especie. Por lo tanto si se modifica el código civil se produciría un cambio en el derecho procesal. Los actos jurídicos son de nulidad absoluta y relativa. En cambio los actos jurídicos procesales son de nulidad relativa debido al principio de convalidación de los actos procesales

CONCEPTO

A partir de esto podemos decir que el acto procesal en un hecho voluntario y licito que tiene como fin, la creación, el desarrollo y la extinción de un proceso.

Estos actos pueden provenir del juez, de sus auxiliares, de las partes y sus letrados o del requerimiento de un 3ro como lo puede ser un perito.

Algunos autores sostienen que si bien los actos procesales son voluntarios, la consecuencia de estos puede ser totalmente contraria a la voluntad.

Por otra parte, otros consideran que si bien los actos son voluntarios, son una carga impuesta por la ley para poder alcanzar el fin deseado.

ELEMENTOS DE LOS ACTOS PROCESALES

Basado sobre la doctrina mayoritaria que construye el concepto de acto procesal sobre la base del acto jurídico podemos decir que posee 4 elementos de suma importancia los elementos *SUBJETIVOS* los *OBJETIVOS*, la *IDONEIDAD* y la *APTITUD*.

Elemento subjetivo: El elemento subjetivo va a estar formado por los sujetos que actúan en un proceso, el juez, los auxiliares, las partes y sus letrados y por ultimo los 3ros directa o indirectamente vinculados, en todos los casos debe mediar la voluntad.

Elemento objetivo: Son aquellos que se van a referir siempre al efecto pretendido

Ej.: Si quiero probar que cierta situación es correcta, lo que voy a tener que hacer es presentar una prueba.

Idoneidad: Esto significa que el acto procesal que estoy llevando a cabo tiene que ser jurídicamente posible, es decir que la ley me lo permita. (Ej. no puedo tomar testimonio a un demente).

Aptitud: Esto implica que si el acto procesal que estoy llevando a cabo cumple con los fines pretendidos, si es así, ese acto va a ser el más apto para lograrlo.

CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES

Actos de administración del proceso:

ACTOS DE DISPOSICION: Son los actos mediante los cuales las partes proponen al juez, en algunos casos es el juez que lo hace de oficio, en el caso de que pudiera ser viable, para regular el desenvolvimiento del proceso, con el fin de llegar a la decisión final.

ACTOS ORDENATORIOS: Son los actos del juez tendientes a encaminar el proceso con el fin de evitar nulidades. Pueden ser *normativas* si surgen de la ley, *extintivas* si no permiten la realización de otro acto procesal para modificar la decisión, *constitutiva*, si concede una nueva posibilidad con el fin de poder llegar a un decisorio.

ACTOS DE EJECUCION: Son las ordenes del juez para la ejecución de un determinado acto.

ACTOS DE ADJUDICACION PARA EL PROCESO:

Estos actos otorgan al juez elementos necesarios, que pueden constituir afirmaciones, alegatos, aseveración, exhibiciones, con el fin de confirmar los elementos y hechos que fundamentan la pretensión. Son aquellos que una vez agregados al proceso, pertenecen al mismo, sin importar quien haya sido parte que los ha agregado, lograrse con ellos llegar a la verdad de los hechos.

ACTOS DE ELABORACION PROCESAL:

Actos procesales de trámite: son aquellos actos procesales que requieren una mayor dedicación, a cargo de las partes, encaminados a buscar la eficiencia del juez, con el fin de obtener una decisión que le sea favorable, por ejemplo "los alegatos".

Actos de comunicación: Son aquellos actos procesales encaminados a poner en conocimiento de la contraria o de los terceros, resoluciones judiciales adoptadas durante el proceso y que tienden a provocar una reacción creativa de los mismos, por ejemplo, la notificación de la interposición de una excepción

ACTOS DE DOCUMENTACION

Son los actos procesales mediante los cuales los intervinientes en el proceso documentan por medio de actas, informes, etc., la actividad desarrollada, por Ej.: las audiencias que se documentan mediante "actas de audiencia".

PLAZOS PROCESALES.

Los plazos procesales se computan a partir del día siguiente a la notificación y si son comunes a partir de la última notificación.

Las dos primeras horas del día siguiente, es un *plazo de gracia* que se aplica en todos los casos.

A pedido de las partes o de oficio los juzgados o tribunales podrán habilitar días y horarios inhábiles, en el caso de diligencias urgentes, imposibilidad de notificar en horas hábiles, o por el término legal de la audiencia.

Los días hábiles son todos los días del año salvo que lo determine el reglamento de la corte suprema o suprema corte. Si el acto procesal se realiza fuera del día u hora hábil será nulo.

Cuando hablamos de hora hábil nos referimos al horario de funcionamiento de tribunales, las notificaciones en otro departamento judicial podrían hacerse hasta las 17hs. En el caso de no poder notificar a la otra parte en dicho plazo se solicitará habilitación de días y horas inhábiles.

Los plazos legales y judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

PLAZOS LEGALES: Son los que surgen de la ley, por ejemplo contestación de demanda

PLAZOS JUDICIALES: No surgen de la ley o lo hacen pero en forma elástica, el juez determina los plazos, por ejemplo los plazos para abrir la causa a prueba.

PLAZOS CONVENCIONALES: Son los plazos que las partes pueden disponer de común acuerdo, por que no surgen de la ley, o porque de común acuerdo disponen ampliar, prorrogar o modificar un plazo, por ejemplo, plazo para presentar las pruebas o suspensión de un termino legal.

PLAZOS PERITORIOS: Por el solo vencimiento del plazo se produce la caducidad o perención del derecho

PLAZOS NO PERITORIOS: son plazos validos hasta tanto la otra parte no solicite su perención, el acto procesal podrá realizarse mientras la contraria no haga decaer el derecho de la que realizo el acto.

PLAZOS COMUNES: Los plazos procesales son comunes es decir que corren para ambas partes igual.

PLAZO INDIVIDUAL: Son los que corren de forma individual para cada una de las partes.

PLAZOS ORDINARIOS: Son los plazos que se estipulan para todas las personas que intervienen en un proceso.

PLAZO EXTRAORDINARIO: Es el beneficio de computar un día más por distancia de 200 Km. o fracción no menor a 100 Km. esta establecido en el la ley, y se lo denomina plazo extraordinario.

ACTOS PROCESALES DE NOTIFICACION

Son actos procesales los que permiten el ejercicio del principio de contradicción. Una parte dice y la otra contradice, con el fin de ser oída, en ejercicio del derecho de defensa estipulado en el Art.18 de la C.N. La forma de notificación dependerá del sujeto del proceso al cual va dirigido y del acto procesal que se requiere notificar, para lo cual se dispone de distintos medios de comunicación.

NOTIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES.

Modos de comunicación de los actos procesales: el sistema judicial es un sistema que requiere de la comunicación para interrelacionarse, por esta causa, los sujetos que intervienen en el proceso se comunican a través de actos procesales de notificación. Estos actos procesales pueden

notificarse por 2 formas, una es por "*ministerio de la ley*" que se conoce también como "*día de nota*" donde los letrados de las partes acuden al juzgado o tribunal correspondiente los días martes y viernes, para notificarse de nuevas resoluciones judiciales.

La otra forma de notificación es la "*expresa o fehaciente*" que son aquellas formas que dispone el código procesal respecto a determinadas providencias (actos), estos tipos de providencias van a figurar en el art.135 del código procesal, como por ej. El traslado de demanda, la reconvencción, el auto que dispone la apertura a prueba, la sentencia, etc.

LAS NOFICACIONES.

Los actos procesales de comunicación se materializan a través de los distintos medios de comunicación que son las formas que estos adoptan. Son actos procesales de comunicación, que se realizan a través de los "*medios de notificación*" cuando se requiere que algún acto se comunique a la otra parte. En el caso en que corresponda notificación en su domicilio, se realiza indistintamente mediante Cedula, Telegrama con copia certificada y aviso de entrega, Carta documento con aviso de entrega o Acto notarial.

CEDULA DE NOTIFICACION.

Es un acto procesal formal y escrito, conforme a la reglamentación vigente, que tiene como fin la comunicación a la parte contraria o a la parte actora acerca de una comunicación judicial.

Esta Cedula deberá contar con ciertos requisitos, uno de ellos es que debe tener el nombre de la persona a la que va dirigida (actor o demandado), en el caso de que el letrado actúe como representante legal, su nombre.

Por otro lado, debe tener el domicilio de la parte a la que va dirigida, generalmente es al domicilio constituido, deberá tener la carátula del expediente, los datos del juzgado que interviene, el tema de la notificación (la resolución judicial comunicada) y debe tener en su final el formalismo que dice "queda debidamente notificada", junto con la fecha y firma del letrado con su sello.

En caso de que se agregue copias de algún documento, deberá estar el sello y firma del abogado y el juzgado o tribunal que interviene. Estas cedulas se presentaran en la oficina de notificaciones.

TRASLADO.

Es el acto de comunicación por el cual las partes ejercen el derecho de defensa, una dice la otra contradice. El plazo para contestar el traslado es de 5 días. El vencimiento de los 5 días para defenderse o contestar el traslado dependerá de la fecha en que este fue adoptado por el juez y a la vez de que el expediente se encuentre en letra.

La notificación no se considera cumplida si el expediente no se encuentra en el tribunal, si hallándose en el, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia a cargo del Pro-secretario o administrativo, que deberá llevar a tal efecto.

NOTIFICACION AUTOMATICA O DIA DE NOTA.

Implica una carga procesal impuesta a las partes-sus letrados-de acudir al juzgado o tribunal para notificarse de las resoluciones judiciales, las notificaciones automáticas se realizan los días de notas, es decir martes y viernes.

NOTIFICACION TÁCITA.

Las resoluciones judiciales que fueran notificadas por medio del mencionado traslado serán notificadas si el letrado patrocinante o representante legal retira el expediente..

NOTIFICACION PERSONAL.

Es la que hace el interesado ante la mesa de entrada del juzgado, o secretaria, la notificación personal también puede ser por escrito en donde la parte interesada lo realiza para notificarse

Otro tipo de notificación personal son aquellas que tienen como fin comunicar por orden del juez actos procesales de importancia, las cuales van dirigidas al domicilio.

NOTIFICACION POR EXHORTO.

Es el acto de comunicación de un juez nacional a otro juez provincial, establecido en el Art.131, CPCCN, deja a salvo lo que establecieron los convenios sobre comunicación entre magistrados, y si fuese hacia autoridades extranjeras o provenientes de estos se hará mediante exhorto proveniente del Art.132 CPCCN.

NOTIFICACION AL EXTERIOR (EXHORTO)

Se va a realizar a través del ministerio de relaciones exteriores en el caso de que se quiera comunicar tal notificación.

NOTIFICACION MEDIANTE OFICIOS.

Se rigen mediante el Art.131 CPCCN y haciendo la misma salvedad al referirse a los convenios, pero aclara que se hará mediante oficio toda comunicación dirigida a un juez nacional por otro juez de la nación o del mismo carácter.

NOTIFICACION POR EDICTOS.

Se va a realizar cuando se trata de personas inciertas o no se sepa el domicilio de ellas. En caso de que no se logre hallar a ellas habido hecho lo posible para hallarla, se va a manifestar bajo juramento que no se logro, en caso de que sea mentira, se anulara todo lo que se había hecho hasta el momento y se condenara a pagar una multa.

La publicación de los edictos se van a hacer en el boletín judicial y en un diario que tenga mayor circulación en el lugar del último domicilio conocido. Si no hubiera diarios en el lugar se lo hará en la localidad mas cercana a este. En este edicto se lo va a citar a que aclara, se vana poner los datos del juzgado, los datos de las partes, la carátula del expediente, el tema de notificación, etc.

ACTOS DE IMPUGNACION NULIDADES PROCESALES

Los medios de impugnación se han clasificado teniendo en cuenta los errores que tienden a corregir en:

-in procedendo: si lo que tienden a corregir son vicios en su estructura o forma (planteamiento de nulidades)

-in iudicando: si lo que tienden a corregir son errores de razonamiento (planeamiento de recursos ordinarios y extraordinarios)

La nulidad ha sido definida como la sanción (entendida como el no cumplimiento de la conducta indicada) por la cual se priva de efectos a un acto del proceso, en cuya ejecución no se han guardado las formalidades establecidas.

Existen 2 tipos de nulidades la *nulidad relativa* y la *nulidad absoluta*.

LA NULIDAD ABSOLUTA: la nulidad de pleno derecho implica una sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico, en virtud de una causa originaria es decir existente al momento de su celebración y se llama absoluta por que afecta al orden publico.

LA NULIDAD RELATIVA: en esta la declaración de invalidez de un acto depende de la voluntad del hombre, ya que los actos pese a ser inválidos tienen plena eficacia jurídica hasta tanto el afectado por dicho acto, que es el que tiene derecho a solicitar que se anulen no obtiene la resolución respectiva, por dicha razón se la denomina relativa.

Principios de nulidades

Principio de legalidad: no hay nulidad en tanto no exista un texto legal donde se especifique y explique cual es la nulidad.

Principio de convalidación: implica la aceptación de las nulidades en tanto no se reclame en el tiempo establecido.

Principio de trascendencia: se ha establecido que para que un acto se declare nulo, además de no conservar las formalidades establecidas, tiene que implicar un perjuicio.

Principio de propios actos: no puede oponer la nulidad el mismo que ha realizado el acto vicioso.

Principio de instrumentalidad de las formas: no hay nulidad si esta no tiene efecto sobre garantías esenciales de defensa en juicio.

Articulación de las nulidades

Por incidente: es la vía por la cual se cuestionan vicios producidos antes del dictado de la sentencia.

Por recursos: es la vía que se utiliza para cuestionar el dictado de una sentencia.

Por excepción: la vía de excepción es de un uso muy exclusivo y restringido, se utiliza solo para juicios ejecutivos.

La acción: actúa de forma excepcional por razones de seguridad jurídica, ya que dicha acción ataca a la cosa juzgada, esta vía debe usarse únicamente cuando no sea posible utilizar otra vía y en circunstancias en las que este en peligro la garantía de la defensa en juicio y los intereses de terceros.

ACTO INEXISTENTE:

El acto procesal inexistente es aquel que carece de los requisitos esenciales para nacer a la vida jurídica procesal y al que se ha dado en llamar "no acto".

DIFERENCIA ENTRE ACTO NULO Y ACTO INEXISTENTE:

El acto nulo se ha configurado como acto, pero por no cumplir con las formalidades, no llega a cumplir con su fin, se lo denomina vicioso, en cambio el acto inexistente, no ha sido configurado, no se ha llegado a completar, dado que desde el principio no ha cumplido con las formas establecidas, este tipo de actos, también son llamados No actos. O actos aparentes.

ESTRUCTURA DEL PROCESO

PROCESO: concepto

El proceso es un conjunto de actos jurídicos procesales, realizados en forma ordenada, dirigidos a resolver el conflicto. Es el medio idóneo para resolver conflictos de intereses, tiene existencia si se garantiza los principios procesales constitucionales, tiene por fin satisfacer una pretensión y esta se satisface solo con una sentencia definitiva.

Implica desenvolvimiento, continuidad, dinámica, sucesión de actos que se dirigen a un fin, que es la realización de la función jurisdiccional, y el fin del proceso es una sentencia.

Los siguientes doctrinarios:

Según Carnelutti define el proceso según su teoría de litigio, para el mencionado autor el proceso se origina en un conflicto de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin, es la justa composición del litigio.

Según Arazi el proceso es el instrumento del cual se vale el estado para aplicar el derecho material a los casos concretos.

Proceso ordinario:

Le posibilita al juez mayor conocimiento en la causa, es un procedimiento en el cual se otorgan mayores plazos procesales para el ejercicio de la jurisdicción, es un procedimiento que sirve de base a los procedimientos que le siguen.

Proceso sumario:

Es habitual diez días para contestar la demanda, es un proceso de conocimiento intermedio entre el ordinario y sumarísimo.

Proceso sumarísimo:

El proceso sumarísimo es una vía acelerada de protección, de periodo corto de cinco días para contestar la demanda.

CLASIFICACION DE PROCESOS

EL PROCESO es único, por lo tanto no podría clasificarse, siguiendo con lo expuesto, lo proceso tiene como finalidad resolver conflictos por medio de la realización o aplicación del derecho material.

Clasificación conforme a la FINALIDAD perseguida por el proceso:

-Si la finalidad perseguida en el proceso es aplicar una pena "la pretensión será punitiva" y el proceso se desarrollara en el ámbito penal, y la función jurisdiccional, será determinar "la sanción punitiva que corresponde.

-El objeto del proceso civil es la pretensión, que es una reclamación caracterizada por el derecho material.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

El beneficio de litigar sin gastos, procede para los que carecen de recursos económicos.

Los mismos se podrán solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concepción del beneficio de litigar sin gastos, hace referencia al art. 16 de la CN la igualdad de las personas. (Debido proceso)

Para que todas las personas se hayan en el mismo nivel de posibilidades, para el litigio. Ej. Empleador y empleado.

LA DEMANDA

La demanda, es un acto procesal que pone en marcha un proceso, en el cual peticionante, demandante o querellante se presenta ante el juez con el fin de que le reconozca o conceda un derecho.

La demanda se trata de un acto introductorio donde puede haber una o más pretensiones.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

Datos de la persona: el nombre y domicilio real, que es aquel donde habita con certeza, y el nombre de su letrado, y también deberá fijar su domicilio en las cercanías del departamento judicial para ser notificado con rapidez.

Objeto de la demanda: funda su pretensión, deberá indicar que es lo que pretende lograr con ella y contra quien va dirigida la misma.

Hechos: pone al juez en conocimiento de los hechos, debe realizar un relato claro y preciso para expresar la manera en que fueron sucediendo los hechos donde funda su demanda.

Pruebas: son dispositivos por medio de los cuales se intenta crear una convicción en el juez haciendo verosímiles los hechos que se narraron, las partes son las encargadas de solicitar al juez que abra la causa a prueba para poder demostrar que los hechos que han narrado sucedieron de esa manera para obtener una resolución favorable, en el caso que ninguna de las partes solicite la apertura a prueba, el juez no puede hacerla de oficio.

El derecho: donde se indica que artículo, disposición legal o ley se funda la demanda, sin embargo, esto no es necesario ya que por la regla de iuris novit curia, el juez es el que conoce el derecho, y aquel que por medio del relato debe darse cuenta de que derecho se esta hablando en la demanda.

Pretensión: debe estar declarado en forma clara y concisa para que el demandado en su contestación pueda ejercer su derecho de defenderse, en esta parte, se debe hacer un breve resume de todo lo hablado anteriormente.

DEMANDA DIFERENCIAS CON LA ACCION Y LA PRETENSION

La acción es la invocación de un derecho que fundamenta el pedido de la demanda, que es el escrito de inicio donde se relatan hechos por medio de los cuales se quiere crear una verosimilitud al juez de una pretensión clara, fundada y precisa, donde se reclama un derecho que se cree propio.

FORMAS DE RESPONDER UNA DEMANDA

Allanamiento: el demandado acepta que los hechos relatados por la parte actora, son tal y como ella expresa y además, reconoce el derecho invocado por la parte contraria, en base a esto el juez dicta una sentencia declarando culpable a la parte allanada. De esta manera, se lo exime de pagar las costas en la totalidad.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Contestar: la contestación de la demanda tiene en su cuerpo los mismos requisitos que la demanda, en ella el demandado plantea alegaciones que le formula a la parte actora, de esta manera, el demandado solo se presenta contestando a la demanda, pero no peticionando, así evita ser declarado en rebeldía.

RECONVENCION

también es denominada contrademanda, ya que es una contestación a la demanda conteniendo otra demanda en ella. Esta implica el rechazo de la petición de la parte actora, y a su vez, el demandado puede:

- a- reconoce los derechos que invoca la parte actora, pero opone una pretensión en la cual declara que el derecho que se reclama es distinto al correspondiente según los hechos, dando así origen a una causa de puro derecho
- b-negar los hechos relatados por la parte actora, como fundamento de su pretensión y como consecuencia un pedido de una sentencia declarativa, que en este caso declare negativo el derecho invocado por la actora, declarando además, la demanda infundida y por ende que sea rechazada.
- c-oponer excepciones.

EXCEPCIONES PROCESALES

Excepciones procesales o de forma con efecto dilatorio: su objeto y su efecto natural es dilatar temporalmente la contestación de la demanda

Incompetencia: toda demanda debe interponerse ante juez competente, en el supuesto caso de que por inadvertencia o error, se diera curso a la demanda y el juez no fuera competente en el asunto se debe hacerle notar mediante esta excepción.

Falta de personería: comprende dos hipótesis una es la falta de capacidad civil, ya que la capacidad civil de las partes para estar en juicio es indispensable para la validez de la relación procesal, así si el demandante o demandado, es menor de edad o judicialmente declarado incapaz queda abierto el camino para esta excepción que tiende a salvaguardar el principio de capacidad mencionada. Y la otra hipótesis es la insuficiencia de mandato, todo el que demanda por derecho propio debe tener capacidad legal para comparecer en el juicio, el que lo hace representando personas o derechos ajenos, debe legitimar su representación.

Defecto legal: esta excepción procede cuando la demanda carece de alguno de los requisitos que debe contener.

Excepciones sustanciales o materiales con efecto perentorio:

Desistimiento del proceso: se produce cuando el sujeto activo desiste del proceso iniciado contra el demandado.

Prescripción: es la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo designado por ley, por silencio o inacción del acreedor.

PROCESO EN REBELDIA

Dentro de las posibilidades, el demandado puede no dar atención al traslado de la demanda y no se presente en el juicio. Tal actitud es definida como proceso en rebeldía, sin embargo, la declaración de rebeldía no es automática, sino que una vez vencidos los plazos, la parte opositora, debe hacer el pedido ante el juez, el cual luego de verificar que el demandado ha sido debidamente notificado y se han cumplido los plazos, recién ahí es cuando el juez declara a la parte como rebelde. La declaración de rebeldía cae en el momento en que el rebelde se presente en el juicio para participar de el, y retome los derechos que le corresponden según la etapa en la que se presente. El rebelde solo puede presentarse en el proceso antes de que termine la etapa de participación de las partes, es decir antes de que se cierre la etapa de prueba.

CONSECUENCIAS DEL PROCESO EN REBELDIA

La rebeldía no afecta el proceso, dado que si la parte actora continua actuando en el mismo, seguirá adelante sin la participación de la otra parte.

-la rebeldía declara y firme, constituida presunta verdad en los hechos resaltados.

-serán a cargo del rebelde, las costas causadas por su rebeldía.

-la presencia del rebelde en el proceso, no altera los actos realizados con anterioridad a su aparición en el proceso.

-el rebelde no puede impugnar la sentencia, ni tampoco en la etapa de prueba, controlar que las pruebas presentadas sean las correctas.

-salvo la notificación de sentencia y de demanda, las demás notificaciones se harán en los estados del juzgado.

PRUEBAS

Son los dispositivos legales que se establecen en los códigos, utilizados por las partes para crear una convicción en el juez y cargar de cierta verosimilitud de existencia o inexistencia acerca de los hechos narrados por las partes como fundamento de su demanda, para obtener una sentencia favorable.

MEDIOS DE PRUEBA

El código establece seis posibles medios de prueba, dejando abierto el paso a utilizar cualquier otro medio de prueba que sea útil en la causa
-testimonial: las partes no pueden ser testigos, son terceros que tienen que reservar ciertos requisitos para poder participar en el proceso como testigos, (edad, generales de la ley), sin embargo aquellos testigos que no cumplan con las generales de la ley, pueden ser tomados no como testigos, pero si como información adicional.

-confesional con absolución de posiciones: cualquiera de las partes pueden solicitar a la contraria a que se presente ante el juez para contestar ciertas preguntas que este le formule

La parte contesta- es cierto o –no es cierto- a ciertas afirmaciones que formula la parte contraria, estas afirmaciones se deben formular de manera que solo se pueda contestar .es cierto-no es cierto-

Esta prueba se realiza de manera oral y luego se redacta de manera escrita para adjuntarse al expediente.

-reconocimiento judicial: es la presencia de un integrante del juzgado para tomar conocimiento directo en el lugar donde sucedieron los hechos, se realiza una reconstrucción de los hechos, de la manera supuesta en que fueron sucediendo. O se pide la presencia de estos miembros para que vean por ellos mismos el estado de un lugar.

-documental: documentación que puede usarse para avalar el hecho redactado por las partes, filmaciones, grabaciones, además de todos los papeles escritos.

-Informativa: se pide a una institución pública o privada que brinde alguna información acerca de determinado tema de la causa. Para realizarse es el oficio, como instrumento judicial a través del cual se le pide información deseada a la institución.

-pericial: dado que el juez solo conoce el derecho, en cuestiones que impliquen el conocimiento de otra materia, se pide ayuda a los peritos, a estos se le establecen los puntos de pericia, donde se le indica sobre las cuestiones que deben investigar, una vez la pericia, se realiza un dictamen pericial, donde responde a cada punto pericial. El perito no puede investigar ni mas ni menos de lo que se le fue solicitado. Una vez realizado el dictamen se le da traslado a las partes para que conozcan el resultado, estas pueden pedir ampliación, explicación o impugnar el mismo. El juez puede utilizar o no este dictamen como prueba, dado que el puede decidir utilizar otra prueba que el crea mas útil en la causa.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

Es de la que se ocupan las partes y se encuentra enmarcado en condiciones de modo tiempo y lugar. El principio general indica que la prueba documental tiene que ser presentada con la demanda, su contestación o con la reconvencción y su contestación. El resto de los medios probatorios, deben ser ofrecidos en los procedimientos sumarios, sumarísimos e incidentes, en la primera oportunidad en que invocan los hechos que se fundan en la postura. En los procesos ordinarios , la prueba debe ser ofrecida en una etapa posterior, dependiendo de una resolución del juez, en la que se decida si es necesario o no.

APERTURA A PRUEBA

La apertura a prueba corresponde en el cas que las partes aleguen hechos contradictorios, controvertidos entre si, sea en forma total o parcial, se deberán probar únicamente los hechos controvertidos, dado que los hechos coincidentes, se dan como validos ya que las partes están narrando

que un determinado hecho ocurrió de la misma manera. En la etapa de prueba se da la parte mas importante del proceso, se puede decir que es el nudo del proceso, y la etapa en donde las partes realizan la mayor participación tendiente a demostrar que los hechos alegados son los verdaderos.

En esta etapa del proceso se dictan las providencias simples, en la cual se comunica a las partes que deben presentar las pruebas correspondientes en el plazo que se establezca. Finalmente las partes pueden decidir si consideran que es el momento de la apertura a prueba, o que quedan ciertos asuntos a resolver previos, o que se trata de una causa de puro derecho. El juez puede decidir oposición aceptándola o desechándola.

PRODUCCION

Es exclusivo de las partes citando testigos, a su parte contraria, solicitando a los peritos que suministren el dictamen. En caso de demora injustificada, las partes podrían perder el derecho de probar los hechos alegados, incluso se puede declarar a la parte que abandone como negligente, lo que implica el pago de las costas de la parte contraria. Como ultimo paso, se encuentra la oportunidad de alegar sobre el merito de las pruebas presentadas

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO y CERTIFICACION

En esta instancia el magistrado a través de la valoración reúne el material probatorio aportado por las partes y los testigos, estudiara las pruebas se valdrá de razonamientos criteriosos que le permitirán sustentar las conclusiones que este arribe, el siguiente paso es la colusión de la causa para definitiva, que es el ultimo paso procesal antes de que el juez de la causa decida sobre el fondo de la misma, concluido el periodo probatorio, es decir el plazo fijado para que las partes produzcan las pruebas , el secretario debe certificar , informarle al juez acerca del estado de la causa mas concretamente si el plazo concluyo, y en su caso que pruebas se produjeron y cuales faltan producir, el informe del secretario se les da a conocer a las partes por si falta alguna prueba para que las produzcan o desistan el derecho. en el proceso ordinario , se permiten que las partes aleguen, sobre la prueba agregada al expediente

Y el juez a partir de todo lo exhibido puede solicitar aclaraciones a los peritos, citar audiencias de conciliación con el fin de aclarar el dictamen pericial, y llegar a una conclusión

ALEGATOS

Es una presentación voluntaria de las partes ante el juez que tiene como fin restarle importancia a los argumentos o pruebas de la parte contraria. Una vez que se dictan los alegatos, la causa se coloca para dictar sentencia, y el juez la pone en autos para dictar sentencia, desde ese momento tiene un cierto plazo para dictar sentencias.

PROCESOS CON DECLARACION DE PURO DERECHO

Entre las posibles posturas que puede adoptar el demandado ante el traslado de la demanda, puede ocurrir que se presente admitiendo los hechos narrados por la actora, pero pide que sea rechazada la demanda por entender que el derecho que se debe aplicar es distinto al invocado, ante la inexistencia de hechos contradictorios, y de derechos que requieren ser corroborados, solo resta que el juez aplicando la norma correspondiente a su criterio, lleve el caso a una sentencia

RESOLUCIONES JUDICIALES

Cuando hablamos de sentencia, casi siempre se hace referencia a la resolución definitiva de un proceso, pero este término es mucho más amplio ya que incluye también a las providencias simples, las sentencias interlocutorias y a las sentencias homologatorias.

SENTENCIA

La sentencia es aquella que pone fin al proceso, en donde el juez resuelve la cuestión sometida a su juicio. La sentencia cuenta de 3 partes. Por un lado tenemos los resultados, en donde el juez hace mención abreviada de los hechos, dados por las partes en su escrito de presentación, es decir cuenta brevemente los hechos.

La segunda parte de la sentencia, esta formada por los considerandos, en donde el juez hace una evaluación de las pruebas producidas por las partes, y una vez esclarecidos los hechos las funda en derecho y lo vincula con la forma que va a resolver.

Y por ultimo tenemos el fallo, en donde el juez hace lugar a la demanda, la rechaza o le da lugar parcialmente a esta, fija la sentencia y decide quien paga las costas.

Elementos de la sentencia: toda sentencia debe tener lugar y fecha, el nombre de las partes y el objeto del juicio, como así también los fundamentos y la aplicación de la ley.

PROVIDENCIAS SIMPLES

Son aquellas resoluciones que se dictan a pedido de las partes e impulsan el proceso. Este tipo de resoluciones judiciales no deciden sobre la cuestión de fondo como la sentencia, sino que resuelven sobre cuestiones de mera ejecución (por ejemplo: el pedido de apertura a prueba) Las providencias simples no requieren sustanciación, es decir, que no se da traslado a las partes y tienen como elementos fundamentales, que sean por escrito, el lugar, la fecha y la firma del juez, tribunal o secretario.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Las sentencias interlocutorias son aquellas que se dictan en el proceso, pero no ponen fin al mismo, deciden sobre cuestiones que son controvertidas y necesitan de la sustanciación a la otra parte, como (por ejemplo: la recusación de un juez). Estas deben ser por escrito, tener lugar y fecha, los fundamentos en que se basa, debe ser expresa y precisa, debe decidir las costas y tener la firma del juez o tribunal.

SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS

Las sentencias homologatorias son aquellas que tienen como fin otorgar validez jurídica a un acuerdo realizado por las partes en sede judicial o fuera de ella, estas deben ser por escrito, tener lugar y fecha y la firma del juez, tribunal o secretario. Ej.: una conciliación.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

Constituyen la resolución judicial que pone fin al proceso, el juez vuelca a un escrito todo el análisis global del expediente, estudia la prueba, el derecho invocado y decide que solución se debe adoptar.

CONCEPTO DE DE SENTENCIA DEFINITIVA.

Es el acto procesal realizado por el órgano judicial (juzgado o tribunal) donde se declara la resolución de un conflicto conforme a derecho.

CLASIFICACION SEGÚN SUS EFECTOS

Constitutivas: constituyen un derecho, a partir de sus declaraciones en el acto resolutorio.

De condena: pone fin al proceso y obligan a la parte perdedora a cumplir una obligación de hacer, de no hacer o de dar.

Declarativas: declaran un derecho incierto o existente

Asegurativos: son las tendientes a declarar procedente una medida cautelar.

Ejecutivas: el juez tiene la facultad de coerción, en la que puede obligar por la fuerza a la parte perdedora a cumplir con la sentencia, en el caso que esta no lo haga de manera voluntaria.

FORMAS DE LA SENTENCIA

Formalmente debe contener:

-lugar, fecha, firma y sello del juez

-resultados, resumen de la actividad del expediente

-considerandos: fundamentos de hecho y de derecho de la solución adoptada

-el fallo: el juez expresa su solución definitiva, haciendo lugar o rechazando la demanda, expresando como se abonaran las costas.

COSA JUZGADA

La irrevocabilidad que adquieren las sentencias, cuando respecto de las mismas no proceden impugnaciones que admitan su directa modificación, se denomina cosa juzgada.

Es una cualidad de la sentencia, que le permite proyectar seguridad jurídica como su efecto mas ponderable, pero esto debe ser adecuadamente balanceado con otro objetivo de la administración de justicia como es la equidad.

Cosa juzgada: "es la cualidad de una sentencia definitiva, cuando es recurrible e irreversible"

RECURSOS

Los recursos son dispositivos procesales, por medio de los cuales las partes impugnan las decisiones judiciales. Se dan contra las decisiones que agravan a las partes y con ello se persigue la reforme de lo resuelto o la anulación se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Recursos ordinarios: el grado de conocimiento atribuido a los órganos que interviene en el recurso resulta amplio y tienen a subsanar tanto errores en el procedimiento (*in procedendo*) como errores de fondo (*in indicando*), los tribunales que interviene en la sustanciación de estas instancias recursivas son los denominados de primera y segunda instancia.

Recursos extraordinarios: por su excepcionalidad interviene los órganos judiciales superiores del estado, la corte suprema de justicia de la nación que se encuentra por encima de los demás tribunales superiores de las provincias y garantiza los derechos y garantías consagrados por la C.N. y las normas de fondo que por el régimen federal no fueron delegadas a las provincias.

Recursos ordinarios

Aclaratoria: contra la decisión judicial contenga algún error numérico, conceptos oscuros u omisiones involuntarias.

Revocatoria: constituye la vía que se brinda a las partes para que ataquen las simples providencias que causen algún tipo de perjuicio.

Apelación: se le otorga a las partes, para que un órgano judicial superior al que dicto la sentencia, la revoque, modifique, si la considera injusta.

Nulidad: casos en que la sentencia de primera instancia carezca de algún requisito formal necesario para ser considerada valida.

Queja por recursos de apelación denegado: se le otorga a las partes para que puedan atacar la resolución para ser considerada valida

LA EJECUCION ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO EN UNA SENTENCIA JUDICIAL(introduccion ampliar)

El objeto del proceso es que se dicte una sentencia que se haga cumplir a favor de un derecho violado, pero si esa sentencia no se cumple voluntariamente el juez tiene la facultad, si la parte beneficiada lo solicita, de ejecutar la sentencia, es decir, la facultad del executio, que consta en poder obligar por la fuerza a la parte obligada a que cumpla con lo que declara la sentencia.

EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL(introduccion ampliar)

Para la ejecución del laudo arbitral esta sentencia necesita la homologación del juez,

